

Al Despacho de la señora Juez, informando que la secretaría de Infraestructura y la Oficina Jurídica del municipio de Floridablanca dieron respuesta a la acción de tutela. Constan las diligencias de 91 folios.
Sírvasse proveer.
Floridablanca, 05 de febrero de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
[**j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	JOSÉ IGNACIO REYES GUTIERREZ C.C. N° 91.223.774
ACCIONADOS:	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	682764003001-2021-00032-00

Floridablanca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las respuestas ofrecidas por la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** y la **OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, vislumbra el Juzgado que para mejor proveer, se hace necesario que bajo los poderes oficiosos del Juez, se decrete una prueba que permita una respuesta de fondo a la acción de tutela interpuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**, para que con destino a estas diligencias, y en un término no superior a **DOS (02) DÍAS**, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva remitir copia íntegra en formato PDF de la acción de tutela que en ese Juzgado se adelantó bajo la radicación 2021-00009-00, siendo accionante JOSE IGNACIO REYES GUTIERREZ y como accionados la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y el BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA.

Por Secretaría envíesele por la vía más expedita la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó por secretaría escrito de tutela. Con un cuaderno principal con 87 folios útiles. Sírvasse ordenar lo que en Derecho corresponda.
Floridablanca, Febrero 05 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	JENNY XIMENA MORENO PATIÑO C.C. No. 37.556.677. LUZ MARINA PATIÑO DE MORENO. C.C. No. 28.172.320
ACCIONADOS:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860002183-9 BANCO COLPATRIA S.A (SCOTIABANK COLPATRIA S.A) NIT 860034594-1
RADICADO:	682764003001-2021-00044-00.

Floridablanca, cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela instaurada por **JENNY XIMENA MORENO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.556.667 de Bucaramanga, quien actúa en como agente oficiosa de LUZ MARINA PATIÑO DE MORENO, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y **BANCO COLPATRIA S.A**, a efectos de resolver acerca de su admisibilidad, y a ello se procedería de no ser porque esta agencia judicial observa que carece de la competencia necesaria para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Enseña el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: *“COMPETENCIA: Primera instancia: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. Sobre esta norma la Corte Constitucional ha concluido que no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado los derechos fundamentales del proponente de la acción, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración; y, que la competencia no siempre corresponde al Juez con competencia donde se expidió un acto violatorio, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió, o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar¹.

Bajo este entendido, y de conformidad con la información que reposa en el escrito de la demanda, así como de los documentos anexos, es posible establecer que la accionante JENNY XIMENA MORENO PATIÑO y su agenciada, tienen su domicilio y el sitio de notificaciones en el municipio de **Bucaramanga** (Carrera 29 No 94-48 Miradores de San Lorenzo T.4 apartamento101) y, además, la acción se dirige en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y BANCO COLPATRIA S.A, las cuales tienen su sede principal y lugar de notificaciones judiciales en la ciudad de Bogotá D.C., según brota del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 53 a 87) así mismo, dichas entidades presentan sucursales en la ciudad de Bucaramanga. Por ello, en principio, los señores Jueces Municipales de Bucaramanga, serían los competentes para tramitar la acción constitucional, dado que es allí el lugar en donde se produce o repercute la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte actora.

A la anterior conclusión se arriba, luego de detallar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al determinar la competencia en primera instancia para las acciones de tutela, prescribe que: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con*

¹ Auto 156 de 2010 proferido por la Corte Constitucional.

jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". (Subrayado propio)

De manera que el alcance de la expresión competencia "a prevención", en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1983 de 2017) y a voces de la jurisprudencia constitucional, debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos.

Dentro del presente caso, itérese, el lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza que motivó la acción no es el municipio de Floridablanca, como tampoco es el lugar en donde produce sus efectos dicha vulneración. Resáltese que, con la presente determinación, lejos de pretender arbitrariamente el desprenderse del conocimiento del asunto de la referencia, es la salvaguarda de los principios constitucionales a que tiene derecho el ofendido.

Por tales razones, sin más consideraciones sobre el particular, se dispondrá remitir el presente expediente a los señores **JUECES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, para que estos procedan inmediatamente a asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta, habida cuenta que es allí el lugar donde produce sus efectos la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se invoca por la parte accionante.

No sobra manifestar que lo aquí decidido guarda total relación con lo ordenado por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, a través del cual se estableció que *"un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible"*. (Subrayado propio)

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho, le sean remitidas las presentes diligencias a los **JUECES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, para que éstos avoquen el conocimiento de la presente causa constitucional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

El envío debe realizarse vía correo electrónico al buzón digital obtenido previa consulta del Directorio de cuentas de correo electrónico que se halla en la página web de la Rama Judicial, esto es, ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DÉJESE constancia de la salida del expediente.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la parte demandante la presente decisión por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ